



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3169.

Artículo de oficio.

(Número 127.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—*El Ilustrísimo Sr. Director general de establecimientos penales me dice con fecha 12 de febrero anterior lo que sigue:*

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación, con fecha 21 de enero próximo pasado, dijo á esta Dirección lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la junta nombrada por este ministerio, el de la Guerra, y el de Fomento para el arreglo de los pluses que deberán abonarse en lo sucesivo á los presidiarios ocupados en las obras públicas, y á la tropa encargada de su custodia, fijando al propio tiempo la cantidad en que hayan de consistir según las clases á quienes corresponda percibirlos, se

ha servido determinar: Primero. Cuando el ministerio de Fomento disponga la construcción de obras del Estado, empleando al efecto á los confinados en los establecimientos penales, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la parte adicional á la ordenanza, y á los segundos un real diario por cada sargento, cabo y soldado que compongan los destacamentos expresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio pueda prestarse en la intermediación de las mismas plazas y guarniciones, de manera que regresen por la noche á sus cuarteles, y no exceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados. Segunda. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en la real orden de 8 de enero de 1847, expedida por el ministerio de la Guerra, y circulada por el de la Gobernación el 21 de noviembre del pro-

pio año, sobre servicios de uno á otro ministerio; pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas, los pluses mismos y gastos que abona el ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspeccion. Tercero. Siempre que, á peticion de corporaciones provinciales, municipales, ó de empresas particulares, se concedan por el ministerio de la Gobernacion confinados para obras ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el dia de la llegada de la precitada fuerza al punto en que debe hacerse el servicio, hasta el de regreso á su natural destino. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y yo lo hago á V. S. con igual objeto, insertándolo á continuacion para su conocimiento la real orden de 8 de enero de 1847 que se cita.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de diferentes comunicaciones del capitan general de Cataluña, en las que con referencia á lo que han expuesto los gobernadores de varias plazas y fuertes, manifiesta la disposicion adoptada por el director general de presidios, de que no se abonen las estancias de hospital que causen los confinados de los destacamentos, ni se proceda á reemplazar las bajas que los actuales produzcan, respecto de que el ramo militar se niega á abonar los pluses y gastos extraordinarios que causan los confinados que ocupa en los fuertes; y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que quedan suprimidos los pluses y gratificaciones que se prestan á los confinados empleados por los gefes militares, así como los que por el ramo de Gobernacion se satisfacen para el utensilio

de las guardias de los presidios, debiendo cada ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo en los servicios de interes general que presten al Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que puedan convenir. Palma 14 de marzo de 1853.—José Manso.

(Número 128.)

Subsecretaría.—*En la Gaceta de Madrid del dia 10 del corriente mes de marzo, número 69, se halla inserta la real orden de 8 de este mes expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:*

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º del real decreto de 23 de febrero anterior, y con el objeto de remover toda duda ó entorpecimiento que pueda ocurrir en el importante ramo de la contabilidad de este ministerio, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde á la subsecretaría y direcciones generales, segun los ramos de que respectivamente están encargadas:

1.º Disponer la elaboracion, remesa y devolucion de los documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, llevando las cuentas de estos efectos y examinando las de fabricacion.

2.º Ejercer la accion administrativa sobre los ramos productivos, impulsando los rendimientos, y siguiendo los expedientes de alcances ó descubiertos.

3.º Conocer en los rendimientos de los ramos por las copias de las cuentas de rentas públicas que á la subsecretaría han de remitir los gobernadores de provincia y el administrador de la imprenta nacional, y á la direccion general de correos los administradores principales.

4.º Analizar las cuentas parciales de administracion de documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, estampando

á continuacion de ellas su conformidad ó censura administrativa, y pasándolas antes del dia 20 del siguiente mes á que correspondan á la ordenacion general de pagos, para que, como centro de contabilidad que señala la ley de 20 de febrero de 1850, redacte y rinda las generales establecidas por las instrucciones vigentes.

5.º Remitir á la ordenacion general de pagos antes del dia 26 de cada mes el estado de la recaudacion probable en el inmediato, para los efectos que previene el art. 19 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Segunda. A la ordenacion general y á la intervencion competen las facultades que en lo relativo á pago de obligaciones les designa la instruccion de 23 de junio de 1851.

Tercera. Los gobernadores de provincia remitirán á la subsecretaría, antes del dia 10 de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas del oficial interventor, documentada con las relaciones y cargámenes.

2.º Las originales de administracion de documentos de vigilancia.

3.º El presupuesto mensual de ingresos probables de los ramos que dependen de este ministerio.

4.º Los comprobantes del premio de expedicion de documentos de vigilancia, los de recaudacion, y los respectivos á policia sanitaria. A la direccion general de correos remitirán los de expedicion de sellos, asi como las cuentas de administracion de los mismos.

Cuarta. Los mismos gobernadores remitirán tambien dentro de igual plazo á la ordenacion general de pagos y contabilidad central:

1.º Copia de la citada cuenta de rentas públicas.

2.º Otra del coste mensual de la correspondencia oficial.

Quinta. Las administraciones principales de correos remitirán á la direccion general del ramo para el dia 1.º de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Las originales de administracion de licencias para correr la posta.

3.º El presupuesto de ingresos probables.

Sesta. Los mismos administradores remitirán á la ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Los documentos justificativos de obligaciones ó gastos reconocidos.

Sétima. Los comandantes de presidios remitirán á la direccion general de establecimientos penales:

1.º Las cuentas mensuales de productos del fondo de ahorros, tanto de los presidios, como de las casas de correccion.

2.º Presupuesto mensual de ingresos probables.

Octava. Los mismos comandantes remitirán á la ordenacion general de pagos y contabilidad central:

1.º Las relaciones de obligaciones devengadas por los establecimientos penales.

2.º La copia de la cuenta de la correspondencia oficial.

3.º Los demas comprobantes de gastos, autorizados previamente.

Novena. La contabilidad central queda encargada de ultimar todas las cuentas anteriores al mes de julio de 1852.

Décima. Quedan derogadas la real órden de 1.º de junio del año último y demas disposiciones que no estén en consonancia con la presente instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1853.—Benavides.

Se inserta en este periódico para su publicidad. Palma 30 de marzo de 1853.

—José Manso.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la primera quincena del mes de diciembre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	3	12	»
Cebada, idem.	2	»	»
Centeno, idem.	»	»	»
Maiz, idem.	»	»	»
Garbanzos, idem.	5	8	»
Arroz, arroba.	1	10	»
Aceite, cuartan	1	6	»
Vino, cuartin.	»	12	»
Aguardiente, idem.	3	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	10	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem.	6	»	»
Guijas, idem.	3	12	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	»	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Manacor 16 de diciembre de 1852.—
El alcalde, Andres Bassa.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	1	19	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	8	6
Vino, cuartin.	3	9	6
Aguardiente, idem.	4	13	»
Vaca, libra.	»	6	»

Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	4	7	»
Habas, idem.	4	1	»
Habichuelas id.	3	18	»
Guijas, idem.	4	1	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	18	3	»
Lana, id.	11	»	»

Mahon 1.º de enero de 1853.—Pedro Sureda.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	1	19	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	»	7	»
Aguardiente, libra	»	2	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, idem.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	4	4	»
Habas, idem.	2	14	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Guijas, idem.	2	14	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	19	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	»	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 31 de diciembre de 1852.—
El alcalde, el marques de Albranca.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.